

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viénes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Pliego de condiciones para la triple subasta en esta Capital, Plasencia y Serradilla, del arrendamiento del pontazgo del puente del Cardenal, sobre el río Tajo, el día 30 del mes de Noviembre corriente.

1.^a El arrendamiento del derecho de pontazgo ó paso del puente del Cardenal, será por el mes de Enero próximo de 1859, en atención á que han de empezar los trabajos de recomposicion del mismo, luego que esté aprobado por la Direccion general de Obras públicas el presupuesto y proyecto que está formando el Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia.

2.^a El tipo para la subasta de este arriendo será el de 2.125 rs. por dicho tiempo, y no se admitirá puja que baje de esta cantidad.

3.^a El arrendatario podrá exigir por el pasaje los derechos de los años anteriores.

Por cada 400 cabezas de ganado lanar ó cabrío, 4 rs., y cuando las cabezas no lleguen á este número y siempre que excedan de ciento, seis céntimos por cabeza.

Por cada yegua de rebaño, cargada ó descargada, cincuenta céntimos.

Por cada res vacuna, veinticuatro céntimos.

Por cada cabeza cerdosa, doce céntimos.

Y treinta céntimos por persona escotera, ó á pie, advirtiéndose que quedan exceptuados del pago del pasaje, además de las personas exceptuadas por la ley, los vecinos de Villareal de San Carlos, sus ganados y caballerías.

4.^a La autoridad gubernativa, con arreglo á las leyes, auxiliará al arrendatario en la recaudacion de sus derechos.

5.^a El arrendatario, ó arrendatario, quedarán obligados en legal forma á entregar el día 15 de referido mes de Enero, en la Depositaria de este Gobierno civil, el importe total de la cantidad en que se hubiese subastado, y si no lo verifica, se procederá ejecutivamente contra la fianza que ha de prestar á los ocho dias de aprobado el expediente, por doble valor del arriendo.

6.^a Será de cuenta del rematante los

derechos de las subastas, así como el otorgamiento y copia de la escritura de fianza.

Cáceres 21 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Minas.

Don Felipe Calzado Pedrilla, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de 20 del actual han sido caducadas las minas que á continuacion se expresan:

Dolores; mina argentífera, situada en término de Plasenzuela y perteneciente á la sociedad Queipo y Compañía.

Cartago; mina argentífera, situada en término de Plasenzuela y perteneciente á la sociedad Arrebatada.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para conocimiento del público, y en conformidad á lo dispuesto en el caso 6.^o del art. 20 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minería.

Cáceres 23 de Noviembre de 1858.—Felipe Calzado Pedrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 296, del corriente año, se publican por el Ministerio de Hacienda la Exposicion á S. M., Real decreto y Real orden siguientes:

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de primero de Agosto de 1851, llevando su espíritu de prevision á cuanto pudiera favorecer y mejorar el crédito público, dispuso en su artículo 12 que tanto los títulos al portador como las inscripciones nominativas de renta perpétua pudieran domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino y en las plazas del extranjero que el Gobierno de V. M. designase para que sus poseedores adquirieran el derecho de cobrar en ellas sus intereses.

El art. 83 del Real decreto de 17 de Octubre del propio año ordenó, sin embargo, que solo se verificase por entonces en esta capital el pago de los cupones de los títulos al portador de la deuda consolidada y diferida interior. Posteriormente se acordó, bajo ciertas formalidades, el domiciliar la misma Deuda y aun la procedente de obras públicas en algunas plazas extranjeras. Ninguna razon plausible existe hoy para que este beneficio deje de hacerse extensivo á los que deseen cobrar sus intereses en las Tesorerías de provincia cuando la tendencia de los capitales sobrantes, por efecto del gran desarrollo de la riqueza nacional, los impulsa hácia el empleo de los fondos públicos.

En tal situacion, el Gobierno de V. M. creeria faltar á su deber si no procurase con medidas prudentes y previsoras auxiliar un movimiento que tanto puede influir en la mejora de nuestro crédito. Al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.^o de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortizacion y premios que á estas correspondan.

Art. 2.^o Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.^a Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en las cuales espresarán la serie, numeracion é importe de los cupones.

Iguales formalidades se observarán para la presentacion y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la deuda pública.

2.^a Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el *recibí* para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.^a Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de Marzo de 1857, las cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emision y hallados corrientes, se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolucion de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor, y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.^a Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortizacion, deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellas el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará, en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision.

5.^a Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados, y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.^a Los pagos que por todos estos conceptos hicieran las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, segun se verifica respecto al abono de intereses de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por las Direcciones del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de la Deuda pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 300, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre auto-

rización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Plasencia para procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Valdeobispo, por allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á Faustino Sanchez, estanquero de Valdeobispo, distrito judicial de Plasencia, provincia de Cáceres, por suponer que ha allanado las casas de los Regidores primero y segundo del indicado pueblo en el acto de perseguir un contrabando.

De este expediente resulta:

Que Faustino Sanchez, estanquero de Valdeobispo, en el día 13 de Diciembre de 1857 acudió á la Autoridad local de dicho pueblo pidiendo auxilio para registrar algunas casas, por sospechar que en ellas debía de encontrar contrabando:

El Alcalde primero mandó que acompañaran al estanquero D. Agustín Rodríguez, Teniente de Alcalde; Hermenegildo Sanchez, alguacil, y Francisco Varez, con cuyo auxilio el estanquero registró la casa del Regidor segundo, y al hacer la misma operación en la del Regidor primero, se presentó con este el Alcalde; y habiendo mediado contestaciones entre el estanquero y el Alcalde, á consecuencia de que este pedía la orden escrita ó reservada para llevar á efecto el registro, y el estanquero exigió que se le prestase auxilio por mas que no tuviera orden especial de su superior, lo mismo el Regidor que el Alcalde hubieron de acceder á la exigencia del estanquero, por lo que se llevó á efecto el registro, sin que de él resultara el descubrimiento de ninguna mercancía de ilícito comercio.

Se procedió criminalmente contra Faustino Sanchez por desacato á la autoridad del Alcalde y Regidores de Valdeobispo á consecuencia del altercado que se suscitó entre ellos sobre si debía ó no llevarse á efecto el registro, y se procedió igualmente contra Faustino Sanchez por allanamiento de morada, siendo este el único procedimiento para el que se ha solicitado la autorización.

En atención á lo expuesto:

Visto el art. 414 del Código penal, en el que se castiga al que entrase en morada ajena, solo cuando lo hiciese contra la voluntad de su morador: y el art. 415 del mismo, en el que se exige de responsabilidad al que entra en morada ajena para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia:

Considerando que si Faustino Sanchez se ha entrometido á ejercer una atribución que no tenía habiendo hecho el registro con el auxilio de la Autoridad local y con las formalidades que la ley exige, pudo haber por su parte, no un delito, sino á lo sumo una extralimitación ó un exceso de oficiosidad que solo á su Jefe inmediato corresponde apreciar y corregir:

Considerando que por mas que hayan consentido con mas ó menos repugnancia en el registro de su casa los Regidores primero y segundo de Valdeobispo, al fin dieron su consentimiento, circunstancia que hace no deba ser considerado como allanamiento de morada el registro hecho por Faustino Sanchez.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Comandante de Marina del tercio naval de la reserva, de los cuales resulta:

Que habiendo declarado el Alcalde de Cullera incursos en la multa de 45 rs. á tres individuos de la matrícula de mar perteneciente á la misma villa, por haber pescado en un brazo del Estañy ó río de Corbera con redes prohibidas, y oficiado al Ayudante militar de Marina de la propia villa para que les exigiera la expresada multa en papel, le pidió éste que se sirviese acotar el punto donde fueron cogidos pescando, á fin de reconocer si era ó no correspondiente á la jurisdicción de Marina, reservándose tambien examinar las redes:

Que el Alcalde contestó que el punto donde pescaron fué en el traste que media desde la parte superior del puente grande del Estañy á la parada denominada de Sapiña; y el Ayudante de Marina, para averiguar si en este punto baña el agua salada que tenga comunicacion con el mar, nombró por peritos al patron José Borja y al perito de Ayuntamiento Ignacio Bolufer, quienes dijeron: el primero, que podia asegurar por experiencia de largos años, que hasta aquel punto llegan aguas saladas en temporales ordinarios de mar, y que con este tienen comunicacion las aguas del indicado río; y el segundo, que cuando sube la marejada en tiempo borrascoso por el Estañy, como la empuja la fuerza y corriente del agua que baja de diversas acequias á reunirse con el indicado Estañy, cree que no puede llegar el agua salada al puente grande del mismo, y que el Estañy desemboca en el mar:

Que nombrado por tercer perito el labrador Vicente Bolufer, manifestó que podia asegurar, por experiencia de muchos años, que hasta el punto expresado, y aun á la parte superior, llegan las aguas saladas cuando ocurren temporales de mar y cuando reinan vientos al Poniente, y que estas aguas tienen comunicacion con las del río:

Que al entregar los tres matriculados los esparaveles ó rollos con que pescaron, dijeron dos, que lo hicieron creyendo que como tales matriculados podían ejercitarse en la pesca en el indicado punto, y otro, que lo hizo porque creía que en el mismo punto baña el agua salada:

Que pasadas las diligencias al Asesor de Marina del distrito, y dando éste por plenamente probado que en el punto en cuestion bañaba el agua salada que tiene comunicacion con el mar, fué de parecer que, con arreglo á la ordenanza de matrículas, correspondia al conocimiento de la marina lo relativo á pesca en aquel punto, y que por tanto se oficiase al Alcalde para que declarase nula la multa impuesta, lo cual ejecutó, conforme á lo propuesto, el Ayudante de Marina:

Que el Alcalde, entretanto, mandó que comparecieran tres individuos que habian acompañado á los matriculados á pescar en el punto en cuestion, y manifestaran si bañaba ó no allí el agua salada; y habiendo comparecido, contestaron en sentido negativo:

Que además nombró el Alcalde cinco prácticos labradores de aquel vecindario, para que, constituidos en la parte superior del puente del estanque hasta la parada denominada de Sapiña, que es el punto en cuestion, dijeran si lo bañaba ó no el agua salada, y manifestaron que allí no baña el agua salada, ni tampoco en la parte inferior del puente hasta muy cerca de la embocadura del mencionado estanque con el mar, llamada propiamente ria, vulgo, gola, donde ya las aguas dulces se mezclan de continuo con las salobres cuando la garganta está abierta; y que en las raras veces que hay pleamar, como por lo regular bajan aguas dulces por diversas acequias á reunirse con las del estanque en oposicion á las mareas, tampoco pueden subir estas al punto en cuestion:

Que tambien mandó que se uniese por

el Secretario de Ayuntamiento certificado sobre las pesqueras de propios, en que consta que de inmemorial se arrienda la pesca de las acequias y estanque de la derecha del Júcar en beneficio de los fondos de propios, por dos años, previa la aprobacion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, bajo varios pactos y condiciones, de los cuales los mas esenciales para la cuestion son los siguientes: que los arrendatarios tengan obligacion de desbrozar las acequias, conservar sus márgenes y quitar las sopalmes desde el Brasel al canal de Domingo Sapiña, acequia nueva, acequiera, acequia dels Mollanats, la de Valdigna y la de Favaretta hasta fin del término: que hayan de abrir la gola ó garganta del estanque ó río de Corvera cuantas veces se cierre ó el mar lo consinta: que se permita á los arrendatarios pescar en el estanque llamado río de Corvera y acequias expresadas: que no puedan usar de la red llamada esparavel ó rollo ni otras reprobadas por las leyes y órdenes vigentes bajo cierta pena: que no puedan impedir que los labradores de Cullera saquen con barcas sus cosechas de arroz por el estanque y demas acequias del arriendo, á cuyo fin habrán de dejar expedito el libre tránsito de las barcas, bajo ciertas penas; y que tampoco deben impedir la facultad que tiene todo dueño particular, cuya propiedad linde con las referidas acequias y estanque de pescar por sí desde la orilla hasta la mitad de la corriente:

Que pasado el negocio al Síndico del Ayuntamiento, propuso éste que la Autoridad local llevase adelante sus providencias, invocando el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, y sosteniendo que correspondia á la misma Autoridad el conocimiento de hechos como el presente en todo el estanque, excepto su ria, vulgo gola; y habiendo el Alcalde oficiado al Ayudante de Marina en tal sentido, y no recibiendo contestacion, elevó el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Ayudante de Marina continuó por su parte en la práctica de diligencias, entre otras, la de recibir las declaraciones de ocho testigos, propietarios, colonos ó convecinos de las tierras inmediatas al estanque; quienes manifestaron que sus aguas tienen comunicacion con las del mar, cuando su embocadura ó gola se halla expedita, y que en los grandes temporales de mar y lluvias, como las dulces del estanque aumentan su dotacion ordinaria, y no tienen salida al mar por hallarse obstruida su gola, suelen derramarse por las tierras contiguas al estanque; añadiendo tres testigos que las aguas que se desbordan no deben ser saladas, porque no perjudican al cultivo, y que cuando mas serán salobres en la parte inferior del estanque en ciertos temporales, y que algunas veces han entrado en el estanque laudes á cargar naranjas:

Que examinados además cuatro testigos acerca del punto en que los arrendatarios de las pesqueras de propios suelen colocar sus paraderas, dijeron tres: que han acostumbrado siempre colocarlas en las bocas de la acequiaza y barranquet que toman y desaguan en el mismo estanque por la parte inferior de su puente y parada de Sapiña, y tambien en la misma garganta del estanque cuando reinan Ponientes, sin que las hayan visto puestas en ningun otro punto del cauce del indicado estanque grande, cuyas aguas, en extraordinarios temporales, las han notado saladas hasta el mismo punto de la parada de Sapiña; y otro testigo que sabia que las paraderas se han colocado este año en la acequia nueva y la llamada del Señor, situadas á la parte superior de la parada nombrada de Sapiña, sin haberse puesto ninguna otra paradera desde este punto hasta el mar en todo el presente año, ignorando si en otros se han colocado ó no en dicha distancia, en la cual se ha pescado y pesca actualmente en las orillas del propio estanque con redes llamadas nasas, siendo tambien cierto que en al-

gunas épocas del año suele entrar en el estanque agua del mar, sin que pueda asegurarse hasta qué punto.

Que entre tanto el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, dirigió una comunicacion al Comandante de Marina, instándole á que diese orden al Ayudante de Cullera para que exigiera las multas impuestas por el Alcalde, teniendo en otro caso por anunciada la competencia:

Que el Comandante, oído el Asesor, pidió las actuaciones al Ayudante de Cullera; y en su vista y conforme con el Fiscal, sostuvo su jurisdicción, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 22, título 6.º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802 para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, segun el cual corresponde al conocimiento privativo del Juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en el mar, como en sus orillas, puertos, rios, abras y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada y tenga comunicacion con la del mar:

Visto el art. 41 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que determina que en las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del Subdelegado (hoy Gobernador) de la provincia:

Visto el art. 42 del mismo Real decreto, que prescribe que en las aguas corrientes cuyas orillas pertenecan á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo:

Visto el art. 48 del mismo, en que se previene que el modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo:

Visto el art. 81, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estos puntos cuando en ellos recae la aprobacion del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que en medio de lo contradictorio y poco concluyente de las declaraciones recibidas en las respectivas actuaciones por ambas Autoridades contendientes, respecto á si baña ó no el agua salada, y alcanza por tanto ó no la jurisdicción de Marina, conforme á la citada Ordenanza, en el punto en que tuvo lugar la pesca, sobre que ha procedido gubernativamente el Alcalde de Cullera, la prueba documental relativa al arriendo de las pesqueras de propios es la que viene á dar mas claridad á los hechos y al estado de cosas que debe tenerse presente en el caso actual acerca del negocio de que se trata.

2.º Que con arreglo al documento unido al expediente por el Alcalde de Cullera, el Ayuntamiento arrienda, con aprobacion del Gobernador de la provincia, sin contradiccion de la Autoridad de Marina, desde tiempo inmemorial, como de propios conforme á las disposiciones de la ley y el Real decreto que además se mencionan, las pesqueras de varias acequias y del estanque llamado río de Corvera, donde se encuentra el punto de la pesca en cuestion.

3.º Que mediando estas circunstancias y las condiciones que aparecen en el arriendo, que inducen racionalmente al convencimiento de que con tal estado de cosas, visto y consentido por la Autoridad de Marina, no han sufrido ni sufren menoscabo su jurisdicción y los derechos legítimos de sus matriculados, no puede atribuirse en el presente caso á la misma Autoridad el conocimiento del asunto.

4.º Que no obsta para que la Autoridad de Marina, por los medios que sean mas procedentes, dirija sus reclamaciones, á fin de variar el estado actual de cosas

En la Gaceta de Madrid, núm. 299, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el Real decreto siguiente:

si en algun modo creyera que perjudica sus derechos y atribuciones legítimas.

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

En virtud de órden de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, las subastas de los derechos de consumos del pueblo de Villamiel, suspendidas por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncian de nuevo, debiendo tener efecto la primera el dia 2 de Diciembre próximo y la segunda el 9 del mismo á las doce de su mañana.

Estas subastas serán simultáneas en el despacho del Jefe de esta oficina, y en las Casas Consistoriales del pueblo de Hoyos, y bajo las condiciones, tipos y reglas, hechas saber al público, en los Boletines oficiales números 126 y 130, del 20 y 29 de Octubre último.

Cáceres 23 de Noviembre de 1858.—P. S., Antonio del Valle.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anunciando la vacante del Estanco de Peraleda de la Mata.

Hállandose vacante el Estanco de Peraleda de la Mata, perteneciente á la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Naval Moral de la Mata, y debiendo proveerse en los términos que previene la Real órden de 9 de Julio último, esta Administración principal lo hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco.

Las solicitudes que con el expresado objeto deben hacerse al Sr. Gobernador de la provincia, las presentarán los interesados en esta Administración principal en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha de este Boletín.

Dichas solicitudes han de venir justificadas con los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de ellos, en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, para que cuando se haga la oportuna propuesta al Sr. Gobernador, se guarde el órden que establece la citada Real órden.

Será requisito indispensable que los aspirantes consignen terminantemente en sus instancias, que se ofrecen á satisfacer al contado todos los efectos estancados, y á surtir de las clases que los constituyen, en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo.

No causará efecto alguno ni se dará curso á cualesquiera solicitud que con sus justificantes no venga extendida en el papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 8 de Agosto de 1851, é instrucción de 1.º de Octubre del mismo año.

Cáceres 13 de Noviembre de 1858.—Ramon Rascon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PESGA.

Arriendo del fruto de bellota.

No habiendo tenido efecto por falta de

licitadores el arriendo del fruto de bellota del monte del Encinal, sito en término de Zarza de Granadilla, y perteneciente al comun de vecinos de este pueblo, y anunciado para el 10 de Octubre pasado, el Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia, ha acordado se anuncie por segunda vez, señalando para su remate el dia 12 de Diciembre próximo venidero, á las diez de la mañana, á las puertas de la Casa Consistorial del mismo, bajo las condiciones que obran en el pliego formado al efecto.

El arriendo será por tres años, que principiará en 1.º de Enero de 1859 y finará en 31 de Diciembre de 1861, por la cantidad de 1.627 rs., que es el rentando que tiene de años anteriores.

Pesga 15 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Arriendo de ramos de consumos.

Quien quisiese interesarse en el arriendo de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes, con la venta al por menor á la exclusiva, y los derechos que devenguen el vinagre y jabon sin la venta al por menor, para el año que viene de 1859, con el recargo sobre los tipos del 50 por 100 incluido en el presupuesto formado por la Excm. Diputacion para gastos provinciales, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto, comparezca el 21 del presente, señalado para su primer remate, y para el segundo el 28 del mismo.

Moraleja y Noviembre 15 de 1858.—José Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERA DEL DUQUE.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Herrera del Duque, dotada con 8,500 rs. anuales, pagados de los fondos públicos en el mes de Noviembre de cada uno. Los que soliciten habrán de ser precisamente Médicos-Cirujanos, teniendo obligacion de asistir en ambas facultades á estos vecinos y á los del pueblo de Pechoche, distante una hora de buen camino. Se advierte que el citado Pechoche está para segregarse de esta villa de un dia para otro, y llegado este caso, cesará la obligacion de asistirles el Médico-Cirujano. Se advierte tambien que existe en esta villa un Cirujano titular, pagado de los fondos públicos y las iguales convencionales que tiene hechas con los vecinos que voluntariamente han querido hacerlo; siendo obligacion de asistir como tal Cirujano á doscientas sesenta familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento. Esta villa es cabeza de partido judicial, abundante de todos los artículos de primera necesidad, de aguas delgadas y saludables. Consta próximamente de ochocientos vecinos. La provision de la plaza de Médico-Cirujano tendrá lugar el dia 15 de Diciembre próximo, hasta cuyo dia dirigirán sus solicitudes los aspirantes al Presidente del Ayuntamiento.

Herrera del Duque y Noviembre 16 de 1858.—El Alcalde, Francisco Bayas.—José Martin, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAÑAVERAL.

Anuncio.

Hace dias faltó de la jurisdiccion de este pueblo, un novillo de la propiedad de Cayetano Blas, de las señas que á continuacion se expresan, el que á pesar de las mas eficaces diligencias que se han

practicado en su busca, no ha sido posible tener noticia alguna de él, rogando á la persona que lo halle ó sepa de él, dé parte al Alcalde que suscribe. Cañaveral 17 de Noviembre de 1858.—El Alcalde.

Señas.

Un novillo colorado retinto, con el bozo romero, con hierro de H en el anca derecha, de dos años y las orejas hendidas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Hallazgo de un semoviente.

Hace dias se halla en la vacada del comun de vecinos de esta villa, un novillo de las señas que á continuacion se expresan. Lo que se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca, se presente á recogerla, previo el pago de costos y justificacion de su pertenencia. Cumbre y Noviembre 17 de 1858.—Fulgencio Delgado.

Señas de la novilla.

Rubia, castilla, de tres años, rabona, las orejas hendidas, mordida que ha sido de lobos, y con hierro confuso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.

Extravío de caballerías.

De los baldíos de Salvatierra de Santiago, se extraviaron en la noche del 8 amaneciente al 9 del actual, cuatro caballerías mayores, de la propiedad de Vicente Martin, ganadero trashumante, cuyas señas son:

Una yegua de doce á catorce años de edad, pelo castaño, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos, calzada del pie izquierdo, estrella en frente y bebe en blanco, con hierro de A y cruz encima.

Otra yegua de seis años, de la misma alzada que la anterior, pelo castaño, estrella en frente, con hierro.

Una potranca de dos años, pelo de rata, con estrella en frente, lleva una campilla.

Una potra de un año, del mismo pelo que las anteriores y tiene una herida junto al ojo derecho, de resultas del muermo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los señores Alcaldes y demas autoridades de la misma, y caso de ser habidas lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño. Benquerencia y Noviembre 17 de 1858. Manuel Palomino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de esta fecha, del Juzgado de primera instancia de esta Capital, se manda anunciar la doble subasta en dicho Juzgado y ante el Alcalde del Arroyo, para el 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, las fincas en dicho pueblo y su término, en causa por resistencia á la autoridad, que con sus dueños y precios de tasacion, son á saber:

	Rs. vn.
Cuarta parte de casa de Martin	
Tato, en la Plaza Nueva.....	4.000
Tres cuartas partes de otra, de Alonso Gibello, en calle Camheros primera.....	3.018
Seis celemines viñado, de idem, al cercado de la Paloma.....	300
Total.....	4.318

Cáceres 18 de Noviembre de 1858.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Don Francisco Muñoz Bello, Notario de reinos y Escribano de Hacienda de esta provincia.

Doy fé: Que en el expediente de terceria seguida á instancia de Cayetana Polo, mujer de Mannel Holgado Berenguel, contra el Promotor fiscal de Hacienda á los bienes embargados á su marido en la causa que se le siguió por infraccion del Real decreto de 14 de Junio de 1850, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la Capital de Cáceres, á 8 de Noviembre de 1858, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia; visto este pleito seguido entre partes, de la una Cayetana Polo, mujer de Manuel Holgado Berenguel, vecina de Piedras-Albas, y en su nombre el Procurador D. Pedro Acedo, de otra los estrados del Juzgado en ausencia del Manuel Holgado Berenguel, y de la otra el Promotor fiscal de Hacienda, sobre terceria de dominio á una casa embargada al Berenguel y sujeta al pago de las costas en que fué condenado en la causa seguida al mismo en este Juzgado por defraudacion;

Resultando que por la demandante Cayetana Polo se alega; que al contraer su matrimonio con Manuel Holgado aportó, en calidad de dote, hasta la cantidad de 2.210 rs. en varios bienes raices y otros efectos, segun documentos privados que al efecto presenta, siendo entre ellos media casa sita en la calle Larga del pueblo de Piedras-Albas, y la cuarta parte de un huerto nominado de las Portas, con algunos pies de olivos;

Resultando que por la misma demandante se expone en ampliacion de su demanda; que las dos fincas referidas se entregaron á su marido, apreciadas al tiempo del matrimonio, y durante éste se vendieron, comprando con su importe la casa embargada, objeto de la actual cuestion, quedando por lo tanto subrogado en lugar de las dos primeras fincas; que ora sea la dote estima ó inestima, la mujer casada tiene una hipoteca legal en los bienes de su marido para el reintegro de su haber dotal, y concluye pidiendo se declare de su privativa propiedad la casa embargada, y preferente á cualquiera otro acreedor de su marido;

Resultando que por parte del Promotor fiscal, en concepto de demandado, como legítimo representante de la Hacienda y demas interesados en las costas, se imponga la demanda alegando que esta se presenta oscura y dudosa, apareciendo la terceria mas que de dominio de preferencia ó mejor de derecho, por lo cual no cree procedente la suspension de la via ejecutiva; que la modificacion ó rectificacion hecha en el escrito de réplica de la demandante, no es suficiente á subsanar los defectos de la demanda, y que la casa embargada á Manuel Holgado, no es la aportada al matrimonio por la Cayetana Polo;

Resultando de la prueba testifical de la demandante legalmente comprobado, que la Cayetana Polo adquirió por herencia de sus padres las dos fincas aportadas al matrimonio en calidad de dote, habiéndose entregado de ellas aunque apreciadas, su marido Manuel Holgado; que vendidas estas durante la sociedad conyugal, con su importe fué comprada la casa embargada, objeto de la ejecucion, quedando por tanto subrogada en lugar de las primeras.

Considerando que bajo los precedentes ya sentados, la demanda de terceria no puede legalmente calificarse de dominio sino de preferencia ó mejor derecho.

Considerando que segun los principios comunes de derecho, y muy especialmente lo dispuesto en las leyes 17, título 11, partida 4.ª y 33, título 13, partida 5.ª, la mujer casada tiene una hipoteca tácita ó legal en los bienes de su marido, y preferente derecho á otros acree-

dores para ser reintegrada de su haber total:

Considerando que éste se halla comprobado legalmente consistió en la cantidad de 2.210 rs., en virtud de estos fundamentos, y habiendo aplicación de las leyes ya referidas,

Fallo.

Que debo declarar y declaro que la demandante Cayetana Polo tiene mejor derecho que los curiales y demás interesados en las costas respecto de la casa embargada á su marido para el reintegro de su haber total hasta la cantidad de 2.210 reales, que se hará efectiva con el importe de dicha finca y demás bienes que aparezcan de la pertenencia del mismo; y por esta mi sentencia, sin hacer especial condenación de costas, definitivamente juzgando, se notifica á las partes, y se insertará en el Boletín de la provincia conforme al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma. — Bernardino Goytia. — Francisco Muñoz Bello.

Y para que conste con referencia, y en cumplimiento de lo mandado, doy el presente, que signo y firmo en tres hojas del sello de pobres en Cáceres á 14 de Noviembre de 1858. — Francisco Muñoz Bello.

Don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su Partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del actuario, se ha promovido expediente de concurso voluntario de acreedores, á instancia de Domingo Tirado, de esta vecindad. En su virtud, por auto del 8 de este mes, se ha mandado convocar á junta para el día 10 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, con citación de los acreedores. En su virtud, los que se crean con derecho, se presenten en la junta con el título ó títulos de sus créditos, bajo de apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario. Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos.

Dado en Garrovillas á 10 de Noviembre de 1858. — L. Ramon Arenas. — Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos, Secretario.

Don José Ramirez Cardenas, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber como en este Juzgado se sigue causa por robo á D. Miguel Montiel, vecino de Trigueros, de una mula parda, de dos años, mediana, sin hierro, bien compuesta, cabeza acarnerada y con algunas listas mas oscuras que el demás pelo en las manos y patas.

Otra mula parda oscura, casi negra, de tres años, sin hierro, fea de traseros, algo chata, y los dientes superiores no corresponden con los inferiores, de modo que quedan unos salientes de los otros; ambas cerriles.

Un jumento de treinta meses poco mas ó menos, negro, de regular alzada, bragado en blanco, sin hierro.

Y para que se practiquen diligencias á averiguar el paradero de dichas caballerías, mando fijar el presente, y averiguado que sea, se pondrán á disposición de este Juzgado, asegurando las personas en cuyo poder se encuentren hasta tanto se justifique debidamente su legítima adquisición.

Dado en Huelva á 6 de Noviembre de 1858. — Ramirez. — José María de la Corte, Escribano.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ZARZA LA MAYOR.

Subasta de cincuenta cajones.

El día 27 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, se venderán en subasta pública en la casa Administración de Rentas de esta villa treinta cajones de pino y veinte de cedro, divididos en lotes de á diez, bajo el tipo de 3 rs. los primeros y un real los segundos.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial según está prevenido. Zarza la Mayor 16 de Noviembre de 1858. — El Administrador, Vicente Valdés.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el día 17 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 332'141 metros ó sean 4.277'97 pies cuadrados, y la del 2.º de 401'865 metros ó sean 5.476'02 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar J empezará á las 12 en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núms. 4 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de ciento setenta y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar J, y la de doscientos siete mil reales para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón setecientos once mil ciento ochenta y ocho reales para el solar J, y de dos millones setenta mil cuatrocientos ochenta reales para el solar K.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de ven-

ta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 16 de Noviembre de 1858. — El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo. — El Secretario, Martin García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Extravío de una añoja.

El día 12 de Agosto de este año desapareció del sitio de Ayuela, y lado de las Pasaderas Altas, una añoja de las que van á dos años, propia de Benito Gutierrez, vecino de Malpartida de Cáceres, cuyas señas se expresarán á continuación. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, el que dará una gratificación.

Señas.

Pelo blanco un poco encerado, horca en la oreja derecha, despuntada la izquierda y un golpe por delante, sin hierro. Cáceres 15 de Noviembre de 1858.

Arriendo.

El 8 del próximo mes de Diciembre de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y casa del que suscribe, el de la dehesa de Rehana (conocida por Encomienda del Portezuelo) á pasto y labor, por el tiempo y precio que expresará el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cáceres Noviembre 7 de 1858. — Manuel María Muro.

AÑO XVII.

LA MODA.

PERIODICO SEMANAL

DE LITERATURA, COSTUMBRES Y MODAS,

DEDICADO AL BELLO SEXO.

Innecesario creemos hacer encomio alguno de una publicación que cuenta diez y siete años de vida, y que ha logrado sobreponerse á todas las que de su clase ven la luz en el extranjero.

Tan positivo es esto, que la celosa madre de familia que una vez se suscribe á *La Moda* no la deja nunca, pues en ella encuentra, al par de agradable entretenimiento, artículos y novelas de sana moral que le ayudan á fortalecer en el corazón de sus hijas, las rectas ideas que son necesarias para que en su día sean el espejo fiel de quien las ha educado.

Cada año de *La Moda* consta de un grueso volumen en 4.º mayor con mas de 800 páginas de lectura, en excelente papel francés.

12 figurines iluminados, para vestidos de señoras y señoritas, con las últimas modas de París.

- 4 dichos para niños id. id.
- 2 dichos para caballeros id. id.
- 12 dibujos de tapicería en colores para felpillas, lanas ó sedas.
- 4 dichos de Crochet, de gran tamaño.
- 12 grandes patrones litografiados por ambos lados, con dibujos para cörtes de vestidos, corsés, capotas, manteletas, esclavinas, cuellos, mangas, camisas de señoras y caballeros etc. etc.
- 1200 dibujos, poco mas ó menos, con letras, cifras, nombres, arandelas, lazos, adornos, etc. etc.
- 52 geroglíficos,

y otra porción de objetos que hacen sea una publicación, aparte de su amenidad, tan económica que sorprende á cuantos la conocen, pues cualquiera de aquellos vale por sí solo mas que el importe de la suscripción de un mes.

Además, todo suscriptor tiene derecho á que se le inserten en las hojas de patrones los moldes ó dibujos que soliciten.

A los que abonen un año anticipado se les regala en el acto 60 rs. en libros.

El precio de la suscripción es el de 9 reales vellon al mes, y recomendamos á quien no conozca la publicación, se suscriba por un trimestre, seguros de que han de continuar en lo sucesivo.

La suscripción puede hacerse dirigiéndose á D. C. Bailly Bailliere, librería Extranjera, Madrid; ó á D. Abelardo de Carlos, Cádiz, acompañando al pedido su importe en sellos de franqueo ó libranzas de Tesorería,

ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

Los médicos de los hospitales recomiendan el *Rob Boyveau-Laffecteur*; es el único autorizado por el Gobierno y aprobado por la real Sociedad de Medicina, garantizado con la firma del doctor *Girardeau de Saint-Gervais*, médico de la facultad de París. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo; se emplea en la marina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaídas, todas las enfermedades sífilíticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, así como los empeines y las enfermedades cutáneas. El Rob sirve para curar:

- | | |
|------------------------|-------------------|
| Herpes. | Sarna degenerada. |
| Abcesos. | Reumatismo. |
| Gota. | Hipocondría. |
| Marasmo. | Hidropesía. |
| Catarros de la vejiga. | Mal de piedra. |
| Palidéz. | Sífilis. |
| Tumores blancos. | Gastro-enterítis. |
| Asmas nerviosos. | Escrófulas. |
| Úlceras. | Escorbuto. |

Depósito, noticias y prospectos gratis en la botica del doctor D. Vicente Salas, calle de Pintores, — Cáceres.

El calendario para el año próximo, correspondiente á esta provincia, está de venta por mayor y menor en Cáceres librería de D. Nicolás María Jimenez. Cáceres 24 de Octubre de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.



SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES,

correspondiente al dia 24 de Noviembre de 1858.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

BIENES DEL ESTADO.

Secuestro del Ex-Infante D. Carlos. Fincas rústicas.—Mayor cuantía.

Remates para el dia 5 de Enero de 1859, desde las doce á la una de su tarde, en las Casas consistoriales de esta Capital, de la M. H. villa y córte de Madrid y de la villa de Valencia de Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores síndicos.

Número 4.—1.ª suerte.—El millar nominado Zamor de abajo, ó sea la primera de las 18 suertes en que se ha dividido para la venta la Encomienda de la Clavería, término de Membrio, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda por Norte con el Zamor del medio, por el Sur con dehesa de Casillas y Benfayan, por Este con la ribera de los Zamores, y por Oeste con Pie Junta. Es su cabida de 861 fanegas de marco real (519,47,40,62,37 medida métrica) y se clasifican las 300 fanegas de 2.ª clase y las 561 de 3.ª con 5360 encinas y 3292 alcornoques. Le han tasado los peritos en 434.372 rs. que es su presupuesto en venta y 17.374 rs. y 80 céntimos en renta. Se capitaliza por su producto de 3.241 reales en 72.922 rs. 50 céntimos..... 434372

2.ª suerte.—El millar titulado de Zamor de arriba, ó sea la 2.ª suerte de las 18 en que se ha dividido la Encomienda de la Clavería, térmi-

no de Membrio, procedente del secuestro del Ex-Infante D. Carlos. Se compone de 1100 fanegas de marco real (708,13,17,87, medida métrica). Las 400 fanegas son de 2.ª clase y las 700 de 3.ª, con 10000 encinas y 5640 alcornoques. Linda por Norte con dehesa de la Solana, por Sur con el Zamor del medio, por Este con la ribera de los Zamores y por Oeste con el millar de Pie Junta. Sirve de presupuesto para la venta la cantidad de 729.200 rs. en que la han tasado los peritos que tambien le evaluan en 28.368 en renta, porque capitalizado por su producto de 6.442 rs. solo arroja 144.945 rs.. 729200

3.ª suerte.—El millar titulado Zamor del medio, es la tercera porcion de las 18 en que se ha dividido la Encomienda de la Clavería, término de Membrio, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda por el Norte con el Zamor de arriba, por el Sur con el Zamor de abajo, al Este con la ribera de los Zamores y al Oeste con Pie Junta. Tiene 1000 fanegas de marco real (643,75,61,70 medida métrica) las 300 fanegas de 2.ª clase y las 700 de 3.ª, con 4000 encinas y 4400 alcornoques. Lo han tasado los peritos en 443.600 rs. en venta y 19.344 en renta, y se capitaliza por 3.310 rs. de producto en 74.250 por lo que se adopta como presupuesto la referida tasacion de 443600

4.ª suerte.—La primera mitad de las dos en que se ha dividido el millar denominado de la Tiesa, de la Encomienda de la Clavería, término de Membrio, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda por Norte con el millar de la Mortera, por el Sur con Pie Junta y Pie Juntilla, por el Este con la Solana, y por el Oeste con la 2.ª suerte de este millar. Se compone de 455 fanegas de marco real (292,90,90,57,35, medida métrica) las 350 fanegas de 2.ª clase y las

105 de 3.^a, con 500 encinas y mitad de una charca. Le tasan los peritos en 163.500 rs. en venta y 6.540 en renta. Le capitaliza la Administracion por 1.224 rs. de producto en 27.472 rs. 50 céntimos, y se adopta como presupuesto la referida tasa..... 163500

5.^a suerte.—La segunda mitad de las dos en que se ha dividido el millar de la Tiesa, de la Encomienda de Clavería, término de Membrió, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Se compone de cuatrocientas cincuenta y cinco fs. de marco real (292,90,90,57,55, medida métrica) y son 300 fanegas de 2.^a clase, y 155 de 3.^a, con 822 encinas. Contiene además, media charca y casa para los guardas. Le tasan los peritos en 167.940 reales en venta y 6.717 rs. 60 céntimos en renta. Produce anualmente 1854 rs. por los que se ha capitalizado en 44.715 rs., adoptándose como presupuesto la referida tasacion..... 167940

6.^a suerte.—El millar nominado Gavilan, de la Encomienda de la Clavería, término de Membrió, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda al Norte con los rios Salor y Tajo, al Sur con la segunda suerte del millar del Madero, al Este con la Mogeda y al Oeste con la dehesa del Castillo. Es su cabida 800 fanegas de marco real (515,00,49,36,00 medida métrica) las 400 de 2.^a clase y las 400 de 3.^a, con 5000 encinas. Le tasan los peritos en 369.600 rs. en venta y 14.784 en renta. Produce 1.757 rs., por los que se ha capitalizado en 39.552 rs. 50 céntimos y se adopta como presupuesto la tasacion expresada..... 369600

7.^a suerte.—El millar llamado la Mogeda, que es la 7.^a suerte de las 18 en que se ha dividido la Encomienda de la Clavería, término de Membrió, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Se compone de 740 fanegas de marco real (476,37,95,65,80 medida métrica) las 360 fanegas de 2.^a clase y las 380 de 3.^a, con 4500 encinas. Linda por el Norte con el rio Salor, al Sur con el millar del Madero, al Este con los Piñeros y al Oeste con el de Gavilanes. Le han tasado los peritos en 286.760 rs. en venta y 11.470 rs. 40 céntimos en renta. Produce anualmente 1.939 rs., por los que se capitaliza en 43.627 rs.

50 céntimos y se adopta como presupuesto la tasacion..... 286760

8.^a suerte.—La primera mitad de las dos en que se ha dividido el millar denominado Pie Juntilla, de la Encomienda de la Clavería, término de Membrió, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda al Norte con la Tiesa, al Sur con la segunda suerte de este millar, al Este con la primera suerte del de Pie Junta y al Oeste con el Maderito. Contiene 540 fanegas de marco real (547,62,83,51,80 medida métrica) las 260 fanegas de 2.^a clase y las restantes de 3.^a, con 5000 encinas. Le tasan los peritos en 262.880 rs. en venta y 11.315 rs. 20 céntimos en renta; y capitalizado por su producto de 1.961 rs., solo arroja 44.122 reales 50 céntimos, por lo que se adopta la tasacion como presupuesto..... 262880

9.^a suerte.—La segunda mitad de las dos en que se ha dividido el millar de Pie Juntilla, de la Encomienda de la Clavería, término de Membrió, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Contiene quinientas cuarenta fanegas de marco real (547,62,83,51,80 medida métrica) las 200 fanegas de 2.^a clase y las 340 de 3.^a con 2200 encinas y 1000 alcornoques. Linda al Norte con la primera suerte de este millar, al Sur con sierra de Carvajo, donde limita, al Este con Pie Junta y al Oeste con el Maderito. Le tasan los peritos en 202.440 reales en venta y 8097 rs. 60 céntimos en renta, y como su capitalizacion girada por 1.510 reales de productos, solo asciende á 33.975 reales, sirve de presupuesto referida tasacion..... 202440

10.^a suerte.—La primera parte de las dos en que se ha dividido el millar de Pie Junta de la encomienda de la Clavería, término de Membrió, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda al Norte con el millar de la Tiesa, al Sur con la segunda suerte, al Este con los Zamores, y al Oeste con Pie Juntilla. Se compone de quinientas trece fanegas de marco real (530,24,69,15,21 medida métrica), las 400 fanegas de 2.^a clase y el resto de 3.^a, con 2600 encinas y 800 alcornoques. Le tasan los peritos en 8.445 rs. 36 céntimos en renta y 211.154 rs. en venta, que se adopta como presu-

puesto, mediante que la capitalización girada por su producto de 4575 rs. solo asciende á 55.457 reales 50 céntimos..... 211134

11.^a suerte.—La segunda mitad del millar de Pie Junta de la encomienda de la Clavería, término de Membrio, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda por Norte con la primera suerte de este millar, al Sur con la sierra de Carvajo, donde termina, al Este con los Zamores, y al Oeste con Pie Juntilla. Ocupa una superficie de 513 fanegas de marco real (330,24,69,15,21 medida métrica) y contiene 2000 encinas y 1200 alcornoques. Le tasan los peritos en 194.000 rs. en venta y 7.760 rs. en renta. Produce 1447 reales por los que se capitaliza en 32.557 rs. 50 céntimos, y se adopta como presupuesto la tasación.. 194000

12.^a suerte.—La primera mitad de las dos en que se ha dividido el millar del Madero, de la encomienda de la Clavería, término de Membrio, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda por Norte con el millar de la Mogeda, por Sur y Este con la segunda parte del millar de la Tiesa, y por el Oeste con el antiguo camino de Carvajo. Se compone de 655 fanegas de marco real (421,66,2,91,35 medida métrica), las 300 fanegas de 2.^a clase y 355 de 3.^a, con 21660 encinas. Le tasan los peritos en 755.800 rs. en venta y 30.232 rs. en renta. Se capitaliza por su producto de 5.640 rs. en 126.900 rs., sirviendo de presupuesto los referidos..... 755800

13.^a suerte.—La segunda mitad de las dos en que se ha dividido el millar del Madero, de la encomienda de la Clavería, término de Membrio, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda al Norte con los de Gavilan y Mogeda, al Sur con la segunda suerte de este millar, y al Oeste con la encomienda del Castillo. Se compone de 655 fanegas de marco real (421,66,2,91,35 medida métrica), las 340 fanegas de 2.^a clase, y las 315 de 3.^a, con 17359 encinas de 1.^a y 2400 de 2.^a Le tasan los peritos en 761.070 rs. en venta y 30.442 rs. 80 céntimos en renta, por lo cual sale á subasta mediante que la capitalización girada por 6.639 rs. de producto solo arroja 149.377 rs. 50 céntimos..... 761070

14.^a suerte.—La primera mitad de las dos en que se ha dividido el millar denominado Maderito, en la encomienda de la Clavería, término de Membrio, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda al Norte con el millar del Madero, al Sur con la segunda suerte de este de Maderito, al Este con el millar de Pie Juntilla, y al Oeste con la Sardinera. Su cabida 600 fanegas de marco real (386,25,37,00,2 medida métrica), las 200 fanegas de 2.^a clase, y el resto de 3.^a, con 4000 encinas. La tasan los peritos en 273.220 reales en venta y 10.688 rs. 80 céntimos en renta, capitalizado por su producto de 1994 rs. solo arroja 44.865 rs., por lo que se adopta la tasación como presupuesto.. 273220

15.^a suerte.—La segunda mitad de las dos en que se ha dividido el millar de Maderito, de la encomienda de Clavería, término de Membrio, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda por Norte con la primera suerte, al Sur con la sierra de Carvajo, donde limita, al Este con Pie Juntilla, y al Oeste con la Sardinera. Su cabida 600 fanegas de marco real (386,25,37,2 medida métrica), las 220 fanegas de 2.^a clase, y el resto de 3.^a, con 4000 encinas. La tasan los peritos en 270.920 rs. en venta y 10.836 rs. 80 céntimos en renta, y se capitaliza por 2.022 rs. de producto en 45.495 rs., sirviendo de presupuesto la referida tasación..... 270920

16.^a suerte.—La primera mitad de las dos en que se ha dividido el millar nombrado de la Sardinera, de la encomienda de la Clavería, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda por Norte con la segunda suerte del Madero, por Sur con la segunda de este millar, por Este con la primera del Maderito, y por Oeste con la dehesa del Castillo. Se compone de 600 fanegas de marco real (386,25,37,2 medida métrica), las 160 fanegas de 2.^a clase, y el resto de 3.^a, con 2000 encinas. Le tasan los peritos en 230.720 reales en venta y en 9.228 rs. 80 céntimos en renta. Se capitaliza por 1.722 reales de producto en 38.745 rs., por cuya razón es el presupuesto..... 230720

17.^a suerte.—La segunda mitad de las dos en que se ha dividido el

millar de la Sardinera, de la encomienda de la Claveria, término de Membrio, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Contiene 600 fanegas de tierra de marco real (386,25,37,2 medida métrica), y linda por Norte con la primera suerte, por Sur con la sierra de Carvajo, al Este con la segunda suerte del Maderito, y al Oeste con la Cota de Carvajo. Las 202 fanegas son de 2.ª clase, y el resto de 3.ª, conteniendo 1000 encinas. La tasan los peritos en 219.664 rs. en venta y 8.786 rs. 56 céntimos en renta. Se capitaliza por 1.639 rs. que producen 36.877 rs. 50 céntimos, por lo cual sirve de presupuesto la referida tasacion..... 219664

18.ª suerte.—El millar denominado Piñero, de la encomienda de la Claveria, término de Membrio, procedente del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Linda al Norte con el rio Salor, al Sur con primera suerte del Madero, al Este con millar de Baños, y al Oeste con la Mogeda. Se compone de seiscientas treinta y seis fanegas de marco real (409,42,89,24,12 medida métrica), las 310 fanegas de 2.ª clase y el resto de 3.ª, con 3460 encinas de 1.ª y 2200 de 2.ª. Le tasan los peritos en 333.256 reales en venta y 13.330 rs. y 24 céntimos en renta. Se capitaliza por su producto de 2.487 rs. en 55.957 rs. 50 céntimos, y sale á subasta por la expresada tasacion como presupuesto..... 333256

Advertencias.

Se ha practicado el reconocimiento que marca la ley de 27 de Febrero y circular de 1.º de Marzo de 1856.

Conforme á la Real orden de 3 de Octubre de 1858, se han tasado de nuevo las precedentes fincas sin ofrecer alteracion la que ya estaba practicada anteriormente.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en quince plazos y catorce

años, que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1856 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de expediente y tasaciones hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicacion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del clero, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradias, Obra-pias, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre. Cáceres 23 de Noviembre de 1858.—Anibal Morillo.

RECTIFICACION.

En el Suplemento al Boletin oficial correspondiente al 22 de Noviembre, finca número 230, donde dice que el baldío de los Riseos con sus agregados se compone de una extension superficial de 120 fanegas, debe decir 1200 fanegas.

Cáceres y Noviembre 23 de 1858.—Anibal Morillo.

Cáceres.—1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.